Constancia Secretarial. A despacho del señor juez el presente proceso en estado suspendido, como consecuencia de la toma de posesión de las Empresas Municipales de Cartago E.S.P. por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, decretada mediante auto interlocutorio N° 287 del 21 de marzo de 2014 (fls. 56 y vto. cuaderno principal), cuya última actuación fue el 5 de agosto de 2014, según lo evidencia del cuaderno de medidas cautelares (fls. 62 a 65). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 732

PROCESO	76-147-33-33-001-2014-00041-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	SOCIEDAD MLK INGENIERIA Y CIA. LTDA.
EJECUTADO:	EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO S.A. E.S.P.

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, advertido el tiempo que lleva suspendido el trámite del presente asunto, sin que obre ninguna actuación dentro del mismo lapso, emerge procedente requerir al Agente Especial designado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para actuar en representación de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO S.A. E.S.P., a fin de que informe, dentro de un término de cinco (05) días, si el crédito a favor de la SOCIEDAD MLK INGENIERIA Y CIA. LTDA., identificada con NIT: 816005247 - 5, del que es objeto esta demanda, con ocasión del contrato de suministro N° 007/2010, ya fue incorporado como parte de los asuntos relacionados con los derechos de los acreedores de la empresa de servicios públicos domiciliarios objeto de toma de posesión.

Lo anterior, previo a decidir si resulta procedente remitir el expediente, para que haga parte del trámite administrativo que adelanta sobre la ejecutada la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios actualmente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1.- REQUERIR al Agente Especial de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO S.A. E.S.P., para que dentro de un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, informe al Juzgado si el crédito a favor de la SOCIEDAD MLK INGENIERIA Y CIA. LTDA., identificada con NIT: 816005247 - 5, del que es objeto esta demanda, con ocasión del contrato de suministro N° 007/2010, ya fue incorporado en el

trámite administrativo, como parte de la relación de acreedores de la empresa de servicios públicos domiciliarios ejecutada, de acuerdo con lo expuesto.

2.- Cumplido el requerimiento hecho o vencido el plazo concedido en el numeral anterior, pase el proceso a Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 148

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 02/10/2018

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

<u>Constancia Secretarial</u>. A despacho del señor juez el presente proceso, en trámite probatorio, pendiente de pronunciamiento sobre vinculación de más personas como integrantes del grupo que conforma la parte activa de esta acción constitucional. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, primero de Octubre (01) dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, primero de Octubre (01) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 731

PROCESO	76-147-33-33-001-2016-00022-00
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE GRUPO
ACCIONANTES:	WILMAR ALONSO MORENO CASTILLO Y OTROS
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, encontrándose la presente acción constitucional en periodo probatorio, corresponde volver sobre las solicitudes que con posterioridad al decreto de pruebas (fls. 458 a 459 del cuaderno 2), ha venido efectuando el abogado de la parte actora, orientadas a la inclusión de veintiún personas más en el grupo afectado que inicialmente formuló la demanda y compone la parte activa de este asunto (fls. 467 a 477, 478 a 486, 495 a 523 del cuaderno 2, y 528 a 530 del cuaderno 3).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En el marco de la acción de grupo, la ley 472 de 1998 previó en su artículo 55 lo relativo a la integración del grupo así:

> "**Articulo 48.** TITULARES DE LAS ACCIONES. Podrán presentar acciones de grupo las personas naturales o jurídicas que hubieren sufrido un perjuicio individual conforme lo establece el artículo 47.
>
> El Defensor del Pueblo, los Personeros Municipales y Distritales podrán, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados, interponer acciones de grupo en nombre de cualquier persona que se lo solicite o que se encuentre en situación de desamparo o indefensión. En este caso será parte en el proceso judicial junto con los agraviados."
>
> "**Artículo 55.** INTEGRACION AL GRUPO. Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, **quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo**. **Quien no concurra al proceso, podrá acogerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la información anterior,**

pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas.

La integración de nuevos miembros al grupo, con posterioridad a la sentencia, no incrementará el monto de la indemnización contenida en ella.

Las acciones individuales relativas a los mismos hechos podrán acumularse a la acción de grupo, a solicitud el interesado. En este evento, el interesado ingresará al grupo, terminará la tramitación de la acción individual y se acogerá a los resultados de la acción de grupo."

Es así, como de acuerdo con la citada disposición, las oportunidades para integrar el grupo dentro del mecanismo constitucional en estudio, se circunscriben fundamentalmente a tres eventos: i) la comparecencia como parte del grupo accionante, compuesto por quienes formulan la demanda; ii) quienes se presentan en el curso del proceso antes de darse apertura al periodo probatorio y; iii) quienes nunca se presentaron a actuar en el proceso, pero en relación con los cuales la sentencia produce efectos y serán beneficiados con la indemnización ordenada en ella, si deciden acogerse a la misma dentro de los veinte días siguientes a su publicación.

Al respecto, la H. Corte Constitucional hizo las siguientes reflexiones sobre la oportunidad de intervenir en las acciones de grupo, en cuanto a los previsivos del citado artículo 55:

"**Se establecen dos modalidades a través de las cuales, las personas afectadas en un derecho o interés colectivo que hubieren sufrido un perjuicio, pueden hacerse parte del proceso iniciado en virtud de una acción de grupo: el primero, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el que se indique el daño sufrido, su origen y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al grupo; el segundo, dentro de los veinte días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la misma información** (…). Para la Corporación, dicha disposición no vulnera el debido proceso; por el contrario, asegura la efectividad del principio del Estado social de derecho y en particular, uno de los fines esenciales del Estado, como lo es el de garantizar la efectividad de los principios y derechos consagrados en la Constitución, uno de ellos, el que tiene toda persona para acceder a la administración de justicia. Y es que la finalidad perseguida por la norma demandada es de una parte, permitir a aquellas personas que sufrieron un mismo daño o perjuicio a un derecho o interés de la colectividad, y que por motivo de desinformación, desconocimiento u otro, no conocieron de la existencia del proceso puedan, previo el lleno de unos requisitos fijados en la norma, acogerse a los beneficios de la sentencia. Ello no sólo favorece al particular, sino también a la administración de justicia, pues evita que ésta se desgaste con un nuevo proceso por los mismos hechos y contra la misma persona."[1]

En la misma línea, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo advirtió:

"La normativa que regula la estructura del proceso permite identificar la existencia de dos grupos, dentro del proceso. Uno el grupo que promueve la demanda, otro el grupo afectado. La distinción entre estos grupos estriba en que el grupo accionante es aquél integrado por quienes ejercitan el derecho a accionar formulando la demanda a nombre de todo el grupo afectado, mientras que éste corresponde a aquél integrado por todas las personas que resultaron afectadas, con la advertencia de que la demanda puede ser presentada por una sola persona o por varias, mientras que cumplan con la condición de pertenecer al grupo

[1] Ver sentencia C – 215 del 14 de abril de 1999. Corte Constitucional. Dra. Martha Victoria Sáchica de Moncaleano. Referencia: Expedientes D-2176, D- 2184 y D-2196 (acumulados).

afectado. **El grupo de accionantes se ve acrecentado con la llegada de otros afectados al proceso antes de la apertura a pruebas**; igualmente, puede decrecer como consecuencia del ejercicio del derecho de exclusión. Por esta vía de interpretación, el grupo afectado corresponde a una acepción de contenido genérico, en la medida en que se identifica con aquél integrado por un número no inferior a veinte personas que hubieren sufrido un perjuicio individual procedente de una misma causa, grupo cuyos integrantes pueden ser identificados por sus nombres en la demanda, o, en su defecto, en la misma oportunidad deben ser expresados los criterios para identificarlos, en los términos del artículo 52 numerales 2 y 4 de la ley 472 de 1998. De este grupo hacen parte todos los afectados que no hayan logrado su exclusión del proceso, es decir, de él hacen parte: (i) el grupo accionante, (ii) quienes se presenten en el curso del proceso y, (iii) quienes nunca se presentaron a actuar en el proceso, pero en relación con los cuales la sentencia produce efectos y serán beneficiados con la indemnización ordenada en ella, si deciden acogerse a la misma dentro de los veinte días siguientes a su publicación. En consecuencia, con el diseño que el Legislador ha dado a ese proceso, la sentencia produce efectos frente a todo el grupo afectado y no solo frente al grupo demandante y a quienes se hicieron presentes dentro del proceso. Así lo dispone el artículo 66 de la ley reguladora del tema: "la sentencia tendrá efectos de cosa juzgada en relación con quienes fueron parte del proceso y de las personas que, perteneciendo al grupo interesado, no manifestaron oportuna y expresamente su decisión de excluirse del grupo y de las resultas del proceso".[2]

En consecuencia, como dentro del presente asunto se dispuso decretar pruebas mediante auto interlocutorio N° 695 del 10 de noviembre de 2016 (fls. 458 a 459 Cuaderno 2), y las solicitudes de integración del grupo de LINDELIA SUÁREZ MESA, JOSÉ JESÚS GIRALDO MARÍN, ARBEY RAMOS SUÁREZ, LUZ EIDY BORJA SÁNCHEZ, EMILY ANDREA MARTÍNEZ BORJA, DUVAN ANDREY BORJA SÁNCHEZ, PEDRO JULIO MARTÍNEZ BOTERO, MARÍA LILIANA BOTERO VASCO, VÍCTOR HUGO MALAGÓN DÍAZ, JORGE ENRIQUE BOTERO VASCO, ANA MILENA CANTOR SIERRA, MAURICIO CHÁVEZ CANTOR, JONATHAN ANDRÉS CHÁVEZ CANTOR, JUAN CARLOS RESTREPO ACEVEDO, MARÍA DEL MAR RESTREPO OROZCO, MARÍA BERNARDA ACEVEDO RODAS, JUAN BAUTISTA RESTREPO LOAIZA, CARLOS HERNÁN GIRALDO VICTORIA, GABRIEL GIRALDO OSORIO, ALBA NELLY ESCOBAR ALZATE y LUZ ADRIANA GIRALDO ESCOBAR fueron presentadas el 14 de marzo de 2017, resulta evidente que de acuerdo con el diseño que el Legislador fijó para el trámite de este tipo de mecanismos constitucional no hay lugar a acceder a tales solicitudes de integración del grupo afectado en esta etapa del proceso, aclarando que ello no vulnera el derecho de acceso a la justicia, en tanto como se ha explicado al proceso se entienden vinculados no solo los demandantes, sino todos los integrantes del grupo afectado, cuya representación es ejercida por el grupo demandante, pudiendo incluso beneficiarse con posterioridad a la emisión de la sentencia, en caso de no hacer parte del grupo accionante o no haberse presentado previo al decreto de pruebas, como ocurrió en este caso.

Bajo este análisis, este Despacho resolverá negativamente las referidas solicitudes que con posterioridad al decreto de pruebas se formularon, orientadas a la integración del grupo accionante con las personas mencionadas en el inciso anterior, advirtiendo que en todo caso podrán, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, acogerse a lo

---

[2] Ver providencia del 25 de octubre de 2006. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Radicación número: 25000-23-27-000-2004-00502-02(AG).

resuelto en el fallo, para lo cual deberán presentar un escrito en los términos del artículo 55 de la Ley 472 de 1998, sin que sea necesario agregar nuevamente los soportes que reposan en el expediente a los cuales deberán remitirse.

De otro lado, atendiendo a que revisado el expediente a la fecha no obra respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo (Valle del Cauca), respecto a la información solicitada por este Despacho como prueba de oficio, decretada en auto del 10 de noviembre de 2016 y reiterada en providencia del 15 de junio de 2017 (fls. 458 y 459 cuaderno 2 y 524 a 526 cuaderno 3), se ordenará que por Secretaría se libre oficio requiriendo pronunciamiento de parte de dicha entidad.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1.- NEGAR por ser improcedentes en este momento procesal las solicitudes de integración al grupo afectado de las siguientes personas: LINDELIA SUÁREZ MESA, JOSÉ JESÚS GIRALDO MARÍN, ARBEY RAMOS SUÁREZ, LUZ EIDY BORJA SÁNCHEZ, EMILY ANDREA MARTÍNEZ BORJA, DUVAN ANDREY BORJA SÁNCHEZ, PEDRO JULIO MARTÍNEZ BOTERO, MARÍA LILIANA BOTERO VASCO, VÍCTOR HUGO MALAGÓN DÍAZ, JORGE ENRIQUE BOTERO VASCO, ANA MILENA CANTOR SIERRA, MAURICIO CHÁVEZ CANTOR, JONATHAN ANDRÉS CHÁVEZ CANTOR, JUAN CARLOS RESTREPO ACEVEDO, MARÍA DEL MAR RESTREPO OROZCO, MARÍA BERNARDA ACEVEDO RODAS, JUAN BAUTISTA RESTREPO LOAIZA, CARLOS HERNÁN GIRALDO VICTORIA, GABRIEL GIRALDO OSORIO, ALBA NELLY ESCOBAR ALZATE y LUZ ADRIANA GIRALDO ESCOBAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Por Secretaría líbrese oficio requiriendo por segunda vez a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo (Valle del Cauca), para que suministre la información solicitada por este Juzgado, de acuerdo con el auto del 10 de noviembre de 2016 y reiterada en providencia del 15 de junio de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Octubre 1 de 2018. A despacho del señor Juez el presente proceso, haciéndole saber que el apoderado de la parte demandante allega escritos visibles a folios 671 y siguientes (con CD) y 679 y siguientes, relacionado con el cumplimiento de la sentencia proferida en estas diligencias. Sírvase proveer.

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, octubre primero (1) de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. **969**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00129-00
DEMANDANTE	ANUAR ILIAN ABADIA VALENCIA Y OSCAR ALFONSO BETANCOURTH FIGUEROA
DEMANDADO	EL MUNICIPIO DE ROLDANILLO-VALLE DEL CAUCA Y LA SEÑORA LAURA REYES LOPEZ
MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el despacho considera procedente poner, por el término de diez (10) días hábiles, en conocimiento de la parte demandada (Municipio de Roldanillo-Valle del Cauca y la señora Laura Reyes) los escritos visibles a folios 671 y siguientes (con CD) y 679 y siguientes del expediente con sus respectivos anexos, mediante el cual apoderado de la parte demandante hace saber que no está de acuerdo (explicando sus razones) con el cumplimiento de la sentencia del 7 de septiembre de 2017 (fls. 465 y siguientes del expediente), modificada parcialmente mediante sentencia del 2 de abril de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (fl. 569 y siguientes del expediente).

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 148

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 2/10/2018

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de resolver petición de llamamiento en garantía realizado por la parte demandante AC Ingeniería de Colombia S.AS. solicitud que corrigió de manera oportuna en los términos de la providencia del 18 de septiembre de 2018. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, octubre 1 de 2018.

CLAUDIA PATRICA FRANCO MONTOYA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, octubre primero (1) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. **730**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00125-00
DEMANDANTE (S)	AC INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO(S)	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se tiene que la entidad demandada AC INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S, realiza llamamiento en garantía a la Compañía Suramericana de Seguros S.A.(fls. 59 y siguientes del expediente), por lo que el despacho procederá a pronunciarse sobre la misma.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre la figura del llamamiento en garantía y los requisitos para su procedencia, establece en el artículo 225 lo siguiente:

> ***"Artículo 225. Llamamiento en garantía.*** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
>
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
>
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
>
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Sobre el trámite que se debe dar al llamamiento, la misma codificación en su artículo 227 establece:

"Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil".

Por su parte, el Código General del Proceso (C. G. del P.), sobre la citación y notificación del llamado en garantía, establece:

"Artículo 66. Trámite. *Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*
El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.
En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía".

El escrito de llamamiento en garantía ya referido, si bien es cierto en el respectivo auto admisorio se concedió un término de 10 días para que aclarara el mismo, en providencia del 18 de septiembre de 2018, que dejó sin efectos auto que negó el mismo, hizo saber que la documentación allegados como aclaración del mismo se hizo de manera oportuna, allegándose póliza única de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales (fl. 126 y siguientes del expediente)

Igualmente se observa que se realiza como pretensión que se debe hacer efectiva la mencionada póliza de estabilidad No. 0621720-1 de la Compañía Suramericana de Seguros S.A. con ocasión del contrato de obra No. 0827 del 29 de junio de 2011 celebrado entre el Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Infraestructura y AC Ingeniería Ltda, observándose que el escrito cumple con los requisitos traídos por el CPACA, por lo que tal llamamiento será admitido y así se dispondrá en la parte resolutiva de este auto.

En consecuencia se,

R E S U E L V E

1.- Aceptar el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la entidad demandada AC Ingeniería de Colombia S.A.S. a la Compañía Suramericana de Seguros S.A., de conformidad con lo expuesto.

En consecuencia, cítese al llamado en garantía, para que en el término de quince (15) días intervenga en el proceso.

2.- Notifíquese la presente decisión al representante legal o quien haga sus veces de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Advertir a la entidad que llama en garantía, A.C. INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S, que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (art. 66 C. G. del P.). Igualmente se le advierte que los trámites, pagos y demás gestiones necesarias para la notificación a la entidad, en los términos de los artículos 199 y 200 del CPACA, corren por su cuenta y se realizarán a petición y en coordinación con la Secretaría del Despacho, la que dejará constancia de cada una de las actuaciones que realice.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 148

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 2/10/2018

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria